



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05276-2013-PHC/TC
PASCO
RUBÉN BARRERA ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Barrera Zúñiga contra la resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 109, su fecha 11 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de mayo del 2012 don Rubén Barrera Zúñiga interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Daniel Carrión, don Flavio Myriam Robles de Paz. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal. Solicita que se deje sin efecto la Denuncia N.º 55-2012, de fecha 4 de mayo del 2012 (Caso N.º 2012-244).
2. Que, admitida a trámite la demanda, el Juzgado Penal Liquidador de Yanahuanca – Daniel Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco, declaró improcedente la demanda considerando que no existe amenaza ni vulneración al derecho invocado. La Sala emplazada confirma la apelada considerando que los emplazados han actuado dentro de sus funciones.
3. Que el recurrente manifiesta que se formalizó denuncia penal en su contra N.º 55-2012, con fecha 4 de mayo del 2012, como presunto autor del delito de amparo de ejercicio ilegal de la profesión, por considerar que con su firma y post firma ha amparado el escrito de una tercera persona que no cuenta con título profesional sin que se haya identificado al autor mediante del ilícito. El accionante refiere que esta denuncia se formalizó sin que se le iniciara investigación preliminar en la que pudiera ejercer su derecho de defensa, en venganza por haber tratado de hacer prevaler los derechos de sus defendidos ante otra denuncia del mismo fiscal.
4. Que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes, previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva se entiende que el Fiscal no decide, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05276-2013-PHC/TC
PASCO
RUBÉN BARRERA ZÚÑIGA

que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. Que asimismo este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que la apertura de investigación y la formalización de denuncia son actos que no contienen en sí mismos restricciones de la libertad individual. Por ello, la Denuncia Penal N.º 55-2012, de fecha 4 de mayo de 2012 (fojas 2), no tiene incidencia negativa directa sobre el derecho a la libertad personal de don Rubén Barrera Zúñiga.
6. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, pues la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL